

SECRETARIA : CIVIL
PROCEDIMIENTO : RECURSO DE PROTECCIÓN
SOLICITANTE : MARCELO ANTONIO POBLETE CATALÁN
RUN : 10.514.160-2
APODERADO : DANIEL ALEGRÍA SEPÚLVEDA
RUN : 17.021.732-2
DOMICILIO : AV. VITACURA N°3841 PISO 4, VITACURA, R.M.
RECURRIDO I : SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN
RUT : 61.002.000-3
REPRESENTANTE : FELIPE MELO RIVARA
DOMICILIO : CATEDRAL 1772, SANTIAGO, R.M.
RECURRIDO II : SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
RUT : 60.804.000-5
REPRESENTANTE : GUSTAVO POBLETE MORALES
DOMICILIO : PLAZA SOTOMAYOR N°60, VALPARAÍSO

EN LO PRINCIPAL: INTERPONER RECURSO DE PROTECCIÓN; PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; SEGUNDO OTROSÍ: SE PIDA INFORME A LOS RECURRIDOS; TERCER OTROSÍ: SOLICITA DECRETO ORDEN DE NO INNOVAR; CUARTO OTROSÍ: ACREDITA PERSONERÍA

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

DANIEL ALEGRÍA SEPÚLVEDA, abogado, cedula de identidad N°17.021.732-2, en representación según se acreditará de don MARCELO ANTONIO POBLETE CATALÁN, chileno, dependiente, cedula de identidad número diez millones quinientos catorce mil ciento sesenta guión dos, ambos con domicilio para estos efectos en Av. Vitacura N°3841, cuarto piso, comuna de Vitacura, a SS. ILTMA., con el debido respeto expongo:

Que, por este acto y en virtud de la representación que invisto, vengo en interponer acción de protección en contra del **Servicio de Registro Civil e Identificación**, rut N°61.002.000-3, representado legalmente por don **Felipe Melo Rivara**, o quien sus derechos represente, ambos domiciliados para estos efectos en **Catedral N°1772**,

SANTIAGO, y en contra del **Servicio Nacional de Aduanas**, rut **60.804.000-5**, representada por su Director Nacional don **Gustavo Poblete Morales**, o quien sus derechos represente, ambos domiciliados para estos efectos en Plaza Sotomayor N°60, Valparaíso, solicitando a SS. se sirva en acogerlo en todas y cada una de sus partes, con costas en caso de oposición, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Conforme se acredita con el certificado de anotaciones vigentes, mi representado es dueño del vehículo placa patente CLLB.99-3, marca Mazda, modelo RXB 1.3 del año 2003, color rojo.
2. Lo adquirió en junio del año 2010 mediante importación a través de una empresa dedicada a tal giro, es decir hace 12 años.
3. Al ser adquirido en la forma indicada, conforme se desprende del certificado de inscripción y anotaciones vigentes, aquel cuenta con una limitación al dominio consistente en circulación restringida, inscrita con fecha 14 de junio del año 2010.
4. Es del caso señalar que debido a esta limitación, mi representado actualmente se ha visto imposibilitado de venderlo, a pesar de tener diversos interesados, lo que ha transgredido injustificadamente su derecho de propiedad e integridad psíquica, conforme se expondrá en lo sucesivo.
5. Cabe señalar a SS. lltma. que se han agotado todas las instancias administrativas para enmendar esta situación, conforme se acredita con los documentos acompañados en un otrosí de esta presentación, concurriendo en al menos dos oportunidades a dependencias del Servicio de Registro Civil e Identificación, e incluso a Aduanas. Sin embargo, aquellas esmeradas diligencias han resultado infructuosas dado que, para alzar aquella limitación al dominio, el mencionado Servicio exige infundadamente que se adjunte el original del documento denominado **“Declaración de Importación de Pago Simultáneo”** del vehículo en cuestión.

6. Dada la larga data de adquisición del referido vehículo (12 años), mi representado no cuenta con el documento “**Declaración de Importación de Pago Simultáneo**”, y tampoco le es posible obtenerlo a través de la empresa de importación pues esta ya no opera, situación que en criterio del Servicio recurrido le impide alzar la limitación al dominio consistente en circulación restringida.
7. Al respecto, cabe señalar que la última respuesta obtenida por el Servicio de Registro Civil e Identificación consta de la siguiente forma al consultar por el estado de la solicitud en el sitio web institucional (<https://www.registrocivil.cl/principal/servicios-en-linea/vehiculos>) :

Consultar Estado Solicitud Vehículo

Región: Cómo obtener estos datos

Oficina:	VITACURA
Número de Solicitud:	2263
Año:	2022
Patente (Código PPU):	CLLB.99-3
Estado:	RECHAZADA

Su solicitud fue rechazada. Usted debe concurrir a la Oficina donde realizó el trámite.

Causales de Rechazo:

1.- Error fundante

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

1. **PLAZO:** En cuanto al plazo, cabe señalar SS. Iltma. que la omisión de los servicios recurridos a la fecha continúa produciéndose. A pesar de los múltiples intentos e ingresos de solicitudes para zanjar el asunto, ninguna de las instituciones da respuestas ni pronunciamientos útiles. Por lo tanto, las consecuencias perjudiciales de dichas omisiones continúan produciéndose, ajustándose la presente acción de protección al margen jurídico que la regula.

2. **PROCEDENCIA:** Que, en lo que al recurso de protección respecta, este es un medio de cautelar aquellas garantías que la constitución establece y que se encuentran enumerados en los numerales del Art. 19 de nuestra carta fundamental, por las acciones u omisiones ejecutados por personas o autoridades públicas en las cuales haya un abuso, o sean ilegales, arbitrarias o contrarias a la legalidad vigente. En dicho sentido, los múltiples intentos por enmendar la situación descrita no han logrado zanjar el problema, por lo que no queda más remedio que recurrir a este Ilustrísimo Tribunal mediante acción de protección, pues en concreto se vulneran garantías constitucionales conforme se expondrá.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE PROTECCIÓN DEDUCIDO

Como SS. Iltra. sabe, para que proceda un recurso de protección es menester que se hayan realizado actos o incurrido en omisiones, con el carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de un derecho del reclamante que se encuentra garantizado y amparado por el texto constitucional, de suerte que lo que se pretende a través de esta acción cautelar es que el tribunal adopte las medidas de emergencia que estime pertinente para restablecer el imperio del derecho.

Pues bien, mi representado es actualmente dueño del vehículo placa patente CLLB.99-3, marca Mazda, modelo RXB 1.3 del año 2003, color rojo. Derecho de carácter indubitado respecto al cual se está desvirtuando su carácter al limitarlo arbitrariamente, conforme se expondrá.

Conforme ordena el **artículo 102 del DFL N°30, que Aprueba el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley De Hacienda Nº 213 de 1953, Sobre Ordenanza de Aduanas**, que dispone en lo pertinente: *“Las mercancías que hayan sido importadas con exención total o parcial de gravámenes cuya franquicia no tenga un sistema especial de desafectación más favorable, quedarán a libre disposición de sus dueños, sin pago de gravámenes, por el solo ministerio de la ley, una vez transcurridos cinco años desde la fecha de su importación, salvo que se trate de mercancías*

importadas por las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, en que este plazo será de tres años.

Sin embargo, aún antes del vencimiento de este plazo el Director Nacional autorizará la libre disposición a los interesados, previo pago de la diferencia de los gravámenes e impuestos que exista entre los efectivamente pagados al momento de su importación y los vigentes a la fecha de aceptación a trámite de la solicitud de libre disposición (...)"

A su turno y en el mismo sentido, el **artículo 35 de la Ley N°13.039** dispone, en lo pertinente: *"2°.- El vehículo no podrá ser objeto de negociación de ninguna especie, tal como compraventa, arrendamiento, comodato, o cualquier otro acto jurídico que significa la tenencia, posesión o dominio por persona extraña al beneficiario de la franquicia, dentro de los dos años siguientes a la fecha de la resolución que la conceda; salvo que previamente se haya pagado el saldo de los derechos e impuestos vigentes en el resto del país que deberían haberse percibido al momento de la importación del vehículo en la zona liberada, sin las rebajas establecidas en los incisos precedentes. Esta desafectación quedará gravada con el Impuesto al Valor Agregado contenido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974."*

En similar sentido, el **Oficio Circular N° 266 del 08.07.2019 del Servicio Nacional de Aduanas**, que se acompaña en un otrosí de este recurso, señala que para *"Alzar una prohibición de origen aduanero por haber transcurrido el plazo de franquicia, no es pertinente exigir un certificado de desafectación o copia de la Declaración de Ingreso, pues aquella se extingue por el sólo ministerio de la Ley, al haber transcurrido el plazo que dura la prohibición"*.

Lo anterior se ve reforzado a través del **Memorandum N° 348 de 10.04.2019 de la Subdirección de Operaciones del Servicio de Registro Civil e Identificación**, en que el mismo Registro Civil informa a sus Oficinas la forma de proceder con la desafectación o enajenación de vehículos con franquicias aduaneras, como ocurre en la especie, estableciendo que no es procedente exigir la declaración de ingreso para efectos de materializar el alzamiento de gravámenes aduaneros y transferencias anticipadas, por

haberse extinguido aquella por el solo ministerio de la ley. Aquel reitera lo dispuesto en la **Resolución Exenta N°10.984 del 28.09.2012 de la Dirección Nacional de Aduanas.**

Como apreciará desde ya SS., como remedio procesal y acción para poner fin a la arbitrariedad o ilegalidad descrita y restablecer el imperio del derecho, a esta parte recurrente no le han quedado otras facultades que intentar la presente acción de protección para resguardar sus derechos. A este respecto, los derechos de rango constitucional de mi representado que han sido vulnerados o puestos en peligro con el actuar u omisiones arbitrarias e ilegales de los recurridos son, al menos, los siguientes:

1.- Artículo 19 N 1° de la Carta Fundamental: EL DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LA PERSONA

Las circunstancias descritas implican que mi representado, no pueda materializar su voluntad de vender el vehículo en cuestión, a pesar de contar con diversos interesados y ofertas acordes al precio de mercado. Esta aparente confusión en lo que respecta a las facultades y derechos de mi representado constituyen una traba a la hora de iniciar la venta del vehículo, pues impide arbitrariamente que esta se materialice mediante el alzamiento de la limitación de circulación, los trámites notariales y posterior inscripción respectiva.

La demora en tratar de que este asunto sea zanjado por el organismo recurrido y tener que acudir de una Institución a otra provocan angustia y desesperación en don Marcelo Poblete. No resulta difícil compartir la frustración que una persona sufre con esta situación. Sobre todo considerando que se trata de un asunto completamente ajeno a su voluntad y a raíz del cual no puede ejercer los derechos que el Estado le otorga.

Para tratar de morigerar aquella angustia y frustración es que ha decidido recurrir de protección a efectos de obtener una respuesta clara y dentro de lo posible expedita para solucionar el conflicto. No ha quedado otro mecanismo administrativo para obtener respuesta, dado que intentados los canales habituales (sobre todo considerando la emergencia sanitaria), no se han obtenido solución.

En este sentido, el daño o perjuicio ha sido conceptualizado por el tratadista don Arturo Alessandri Palma, como todo *detrimento, perjuicio, menoscabo o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, créditos, afectos, creencias, etc., y ha sido el actuar negligente, culpable y arbitrario de la demandada lo que me ha causado graves perjuicios, los que necesariamente deben ser resarcidos por ella.*

En este caso las consecuencias psíquicas sufridas por el recurrente se traducen en un pesar moral. Así lo ha definido en jurisprudencia la Excelentísima Corte Suprema, quien ha señalado en sentencia de fecha 22 de diciembre de 2011, causa rol 4260-2009: *“(…) provoca daño moral toda acción u omisión que menoscaba, deteriora o perturba facultades espirituales, afectos, o condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana. Importan, pues, daño moral, la aflicción, el dolor, el pesar que causa en los sentimientos creencias, afectos o sensibilidad el hecho ilícito, sea en la víctima o en sus parientes más cercanos”.*

Si bien es difícil describir toda la angustia y sufrimiento, no resulta difícil imaginar la impotencia del recurrente que no puede enmendar esta situación a pesar de sus múltiples esfuerzos, situación que se viene prolongando hace varios años.

2.- ARTÍCULO 19 N°24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Dispone el citado artículo que *“La Constitución asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.”*

El ejercicio de aquel derecho se ve perturbado arbitrariamente por los organismos administrativos recurridos dado que, a pesar de encontrarse latamente cumplidos los plazos para el alzamiento de la circulación restringida que pesa sobre el vehículo de mi representado, estos se niegan a alzarla en atención a que exigen, en contra de la ley, el original del documento denominado **“Declaración de Importación de Pago Simultáneo”**.

Sin embargo, y tal como se ha explicado, ni la Constitución, ni las leyes especiales, ni los Decretos e incluso los Oficios de los recurridos autorizan a proceder de aquella forma, pues transcurridos los plazos previstos, la limitación al dominio queda sin efecto por el solo ministerio de la ley, debiendo por tanto los recurridos limitarse a constatar el cumplimiento del plazo para, previa solicitud del interesado, proceder con el alzamiento de la limitación a zona franca, situación que no ha ocurrido en la especie a pesar de los esfuerzos que durante años lleva intentando mi representado.

3.- ILEGALIDAD Y/O ARBITRARIEDAD POR PARTE DE LA RECURRIDA RESPECTO DEL ACTO QUE SE RECLAMA.

La omisión reclamada dice relación con que el organismo del Estado recurrido corrijan el conflicto existente respecto de la desafectación de la restricción existente sobre el vehículo. Las gestiones administrativas realizadas a la fecha no permiten concluir que el organismo del Estado recurrido debe corregir sus respectivos registros y certificados vehiculares.

El servicio de Registro Civil e Identificación, por una parte, solicito el documento denominado “Declaración de Importación de Pago Simultáneo” del vehículo en cuestión, difícil de obtener sobre todo en estos tiempos, incluso cabe señalar que la empresa cuyo servicio se contrató para la importación del auto ya no se encuentra vigente. Este organismo público, al ser ingresadas diversas solicitudes del mismo tenor, no da respuestas y tampoco cuenta con canales de comunicación adecuados que permitan al menos orientar a los ciudadanos. Todo aquello provoca perturbaciones en los derechos constitucionales de mi representado, quien por circunstancias completamente ajenas a su voluntad no puede materializar su voluntad de vender su vehículo.

En síntesis SS. ILTMA., existe un acto u omisión por parte de los organismos recurridos que reviste el carácter de arbitrario o ilegal, el que se traduce en una privación o al menos una perturbación en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de mi representado, en este caso el derecho a la integridad

psíquica y física y el derecho de propiedad sobre diversas especies. En efecto, se trata sobre todo del derecho de propiedad sobre el vehículo ya señalado, derecho indubitado de mi representado, por lo que la acción cautelar de este libelo debe ser acogida en todas y cada una de sus partes por ser el medio idóneo para impugnar el acto recurrido, con expresa condena en costas en caso de mediar oposición de los recurridos.

En vista de lo ya latamente señalado, es que solicito a S.S. Itma. se sirva en ordenar:

1. Que los organismos recurridos rectifiquen o enmienden la situación acaecida con el vehículo propiedad de don Marcelo Poblete, conforme la normativa vigente y las propias instrucciones del Registro Civil y Aduanas para tales efectos, alzando la limitación al dominio señalada.
2. En subsidio de aquello, que ordene este Ilustrísimo Tribunal iniciar la gestión pertinente ante el cual resulte competente, de acuerdo a los informes que elaboren, sin perjuicio de otras medidas de protección que SS. ILTMA. estime del caso adoptar para el pleno restablecimiento del imperio del derecho.
3. Condene en costas a los órganos recurridos, en caso de oposición.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales citadas;

RUEGO A SS. ILTMA.; Tener por interpuesto dentro de plazo recurso de protección en contra del **Servicio de Registro Civil e Identificación**, rut N°61.002.000-3, representado legalmente por don **Felipe Melo Rivara**, ambos domiciliados para estos efectos en **Catedral N°1772, Santiago**, y en contra del **Servicio Nacional de Aduanas**, rut **60.804.000-5**, representada por su Director Nacional don **Gustavo Poblete Morales**, o quien sus derechos represente, ambos domiciliados para estos efectos en Plaza Sotomayor N°60, Valparaíso, por las graves y serias vulneraciones a las garantías constitucionales relativas a la integridad física y psíquica de mi representado, así como su derecho de propiedad, y en mérito de los antecedentes de hecho y de derecho

expuestos, sea acogido, ordenando a los organismos públicos recurridos dar pronta solución al conflicto administrativo planteado, **con costas en caso de oposición.**

PRIMER OTROSÍ: Ruego a SS. lltma. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R. V. M. del vehículo placa patente CLLB.99-3, marca Mazda, modelo RXB 1.3 del año 2003.
- 2) Copia de solicitud de primera inscripción del vehículo placa patente CLLB.99-3, de fecha 15 de junio del año 2010, Región de Tarapacá, Oficina de Iquique.
- 3) Copia del Certificado de Inscripción del vehículo placa patente CLLB.99-3.
- 4) Copia de la solicitud de Registro Factura N°359075, de fecha 14 de junio del año 2010, emitida por la Aduana de la ciudad de Iquique.
- 5) Copia de DN. ORD N°0384 del Servicio de Registro Civil e Identificación, antecedente del Oficio Ordinario N°2417, Dirección Nacional de Aduanas, 21/02/2019, de fecha 8 de mayo del año 2019, que reitera lo señalado en la Resolución Exenta N°10984 del 28 de diciembre del 2012, suscrita por el Director Nacional don Jorge Álvarez Vásquez, dirigida al señor don Pablo Ibañez Beltrami, Director Nacional de Aduanas, y Memorándum sobre la misma.
- 6) Copia de la solicitud de alzamiento, Oficina de Vitacura, de fecha 15 de junio del 2022, N° de solicitud 2263, firmada y timbrada por el funcionario respectivo.
- 7) Copia de la respuesta a la solicitud N°2263 del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 8 de agosto presente.
- 8) Copia de la escritura pública de Mandato Judicial de fecha 13 de junio de 2022, suscrito ante doña María Antonieta Suarez Castro, abogado, Notario Público y Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas de la agrupación de comunas de Lautaro.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE SS., ILMA., pedir informe a los recurridos, en la forma más expedita que admite la tramitación del recurso de protección interpuesto, para su acertada resolución.

TERCER OTROSÍ: Que, por este acto y en mérito de los antecedentes de hecho y de derecho señalados en esta presentación, vengo en solicitar a SS. se sirva en conceder **orden de no innovar**, accediendo desde ya a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: Por este acto solicito a SS. tener presente que mi personería para representar al recurrente don Marcelo Antonio Poblete Catalán consta en escritura pública de mandato judicial que acompañó en un otrosí de esta presentación, con todas las facultades que me fueron concedidas en aquel acto, incluyendo las de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, forma de notificación al correo electrónico Daniel.alegria@mayor.cl y daniel.alegria@alegriaabogados.cl